

CONSTANCIA DE SECRETARÍA; Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que mediante auto del 15 de julio del 2021, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, este Despacho requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días informara si el extremo pasivo de la Litis efectuó el pago total de la obligación el día 30 de junio del 2021; so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la demanda.

El término concedido corrió de la siguiente manera: 19,21,22,23,26,27,28,29 y 30 de julio; 2,3,4,5, 6, 9,10,11,12,13,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30 y 31 de agosto del 2021. A Despacho de la Señora Juez para que decrete el desistimiento tácito sobre la demanda. Sírvasse proveer.

Manizales, 10 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1583

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ONCE CALDAS S.A

DEMANDADO: GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLIFICADA

RADICADO: 17001-40-03-005-2021-00143-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a verificar el proceso de EJECUTIVO de la referencia, identificando que se han configurado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, a la letra reza:

"(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el

juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días
siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que en el sub judice, se vislumbra que se cumplen los presupuestos procesales reglados en la normatividad citada, este Despacho decretará el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, ordenará el desglose de los documentos que integraron la demanda, y se abstendrá en condenar en costas por no ser procedente la misma.

Así las cosas, se tiene que la inobservancia de las cargas impuestas por el despacho, acarrearán sanciones, que para el caso de marras, es la aplicación de los criterios previstos para el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI y las bases de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ALEXANDRA HERNANDEZ HURTADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 138 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 13 de septiembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria